



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER LOS CONSEJOS PROVINCIALES EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION (1).

TITULO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO I.

De la discusion escrita.

Art. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el gefe político mandará pasar al consejo.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño, si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaría del gobierno político.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el gefe político que el asunto que la motiva es de su esclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolucion al demandante.

Cuando este insista en que el asunto no es de la competencia del gefe político, sino de la del consejo provincial, podrá recurrir al ministerio de la gobernacion de la península, por el que, oido el consejo real, se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el gefe político estimare el asunto de la competencia del consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la secretaria del mismo consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el secretario del consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda, será de nueve dias y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

(1) Véase nuestro número 2298.

Quando la demanda se dirija contra la administracion, se mandará pasar al gefe político, el cual la devolverá al consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de 30 dias.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria y una relacion espresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga escepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el articulo anterior, antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa-habitacion que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan, se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificacion que hagan los ngieres, extenderán una cédula original, y ademas una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el órden que aqui se espresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si no, un testigo á su ruego, la cédula original, que se unirá en seguida al expediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo, serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias mas escepciones que la incompetencia del consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclama.

Art. 34. Las escepciones dilatorias se pro-

pondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las escepciones no comprendidas en el articulo 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las escepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la administracion, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el gefe político, ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el visto bueno del mismo gefe político.

Art. 38. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actuaciones al consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el consejo si se ha de señalar dia para la vista pública ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de 30 dias.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practicaren fuera de audiencia, se harán ante el vicepresidente, á escepcion del caso en que el consejo estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular.

Tambien podrá el consejo delegar las espresadas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la secretaria del consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAPITULO II.

De la vista del proceso.

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita se señalará dia para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el orden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada sin que así lo acuerde el consejo.

Art. 43. La vista comenzará haciendo el secretario relacion del expediente. Las partes ó sus defensores espondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El gefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la administracion, ó autorizar para que le nombren á las corporacio-

nes ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia.

Art. 45. Terminada la vista podrá el consejo cuando lo estime necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos.

CAPITULO III.

De las sentencias.

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el consejo á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el consejo la sentencia dentro de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

Art. 47. Los consejos no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion del consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su orden y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente y despues los demas consejeros por el orden inverso de su precedencia: el presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion el presidente hará un sucinto resumen de ella antes de procederse á la votacion.

Art. 49. Los consejos motivarán todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán esponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya disentido de esta; pero podrá salvar su voto dentro de las 24 horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiará el secretario.

Art. 51. Al margen de la sentencia anotará el secretario los nombres de los consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El presidente y secretario firmarán la sentencia dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el gefe político, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los consejeros, y no resultare mayoría, se verá el negocio por mas consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el consejo se asociará al número de consejeros propietarios, y á falta de ellos el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el orden de su precedencia.

(Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

Esta direccion general ha señalado el dia 13 de diciembre próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma y en Castellon de la Plana ante el señor gefe político para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Almenara en la cantidad de 50,120 rs.

La Magdalena, en 30,280.

Benicasin, en 36,000 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

Esta direccion general ha señalado el dia 15 de diciembre próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Badajoz ante el señor gefe político para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos de

Mérida en la cantidad de 27,820 rs.

Monesterio, en 49,240.

Tambien tendrá efecto en el mismo dia en la citada direccion y ante el señor gefe político de Leon el segundo remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Villatranca del Vierzo en la cantidad de 30,320 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

Esta direccion general ha señalado el dia 16 de diciembre próximo à las doce de su mañana en la sala de la misma y ante el señor gefe político de Tarragona para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de S. Carlos de la Rápita en la cantidad de 17,510 rs.

En el propio dia en la misma direccion y ante el señor gefe político de Cadiz tendrá efecto el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de la Victoria, en la cantidad de 55,500 rs; como tambien y ante el señor gefe político de Valencia el del portazgo de Buñol en la cantidad de 63,160 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

Se llaman licitadores al arrendamiento de derecho de especies sujetas á consumos en la villa de Húmera para el año que viene de 1846, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento, debiendo verificarse sus dos remates el 20 del corriente y 30 del mismo, en la sala consistorial, de diez á doce de su mañana.

En la villa de Alcobendas se subasta por todo el año de 1846 el arrendamiento de los géneros de consumo del aguardiente, carnes muertas, tocino fresco y salado, manteca y toda clase de embutidos, carnes en vivo y cerdos cebados, y su remate se ha señalado para el dia 15 del corriente, de nueve á doce de su mañana, en las casas consistoriales de dicha villa; y en el propio sitio, dia y hora se celebrará el remate del arrendamiento por el tiempo espresado de las dos casas pertenecientes á los propios, destinadas anteriormente à las tiendas de abacería y mercería y un cuarto contiguo à esta, y tambien la medida y romana, destinada para la dotacion de la maestra de niñas.

El ayuntamiento constitucional de la villa

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

de Pelayos ha señalado para los segundos remates de los puestos públicos de taberna y tienda derecho de fiel medidor, romana y aguardiente el domingo 16 del que rige, de las diez de la mañana en adelante, y para los terceros el dia 30 de dicho mes. Lo que se hace notorio para inteligencia de licitadores.

El repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles cultivo y ganadería de Chapiñería, se halla concluido y de manifiesto al público, por término de ocho dias, à contar desde la insercion de este anuncio. Los que quieran enterarse de sus cuotas respectivas, lo verificarán dentro del precitado término, en el cual serán oidas y resueltas por el ayuntamiento sus reclamaciones en inteligencia que serán desatendidas las que se hagan con posterioridad, y sufrirán el perjuicio que haya lugar.

El domingo 23 de noviembre y hora de las dos de su tarde se celebra en la casa del ayuntamiento constitucional de Aldea del Fresno los primeros remates de los ramos siguientes: el del vino y aceite por cantidad de 153 arrobas de aquel á 6 cuartos cuartillo y 19 de este à 2 rs. la libra, en cuya suma se incluye el 5 por 100 de aumento; el de aguardiente en 126 rs. con dicho 5 por 100 al respecto de 24 arrobas à 5 rs., segun instruccion; y el del tocino salado y fresco, manteca, chorizos, morcillas y demas embutidos, cuyo derecho percibirà el rematante de las casas particulares que hacen matanza, regulado con el 5 por 100 en 544 rs. equivalente à 2937 libras que pueden consumirse: todo para el año venidero de 1846. La persona que guste hacer postura acuda à dicho dia y hora que se enterará de las demas condiciones que constan en los expedientes de subasta.

MERCADO.

Madrid 13 de noviembre.

Trigo de 27 à 33 rs. fanega.
Cebada de 16 à 17 id. id.
Algarrobas de 21 à 22 1/2 id. id.
Aceite de 50 à 52 rs. arroba.
Id. filtrado à 56 id. id.